ACUERDO MUNICIPAL No. 032 de 2020
Noviembre 25 de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MUZO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MUZO, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

A. Que el artículo 363 de la Constitución Política establece que el Sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

B. Que según lo establecido en el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política de 1991, es una atribución constitucional de los Concejos Municipales de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.

C. Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten, así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.

D. Que de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos municipales la de Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

E. Que el Acuerdo No. 34 de 2.019 (Noviembre 27 de 2.019) "Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal Nº 036 de 29 de noviembre de

2017 Estatuto de Rentas y Tributario y se expide el Estatuto de Rentas y Tributario para el municipio de Muzo Boyacá y se dictan otras disposiciones.", establece que los elementos sustantivos de los diferentes tributos que deberán presentar y pagar sus obligaciones tributarias dentro de los plazos y normas establecidos mediante acuerdo municipal, el cual debe ser actualizado en lo procedimental y sustantivo para hacer más eficiente y equitativo el sistema tributario.

F. Que se hace necesario actualizar las normas sustantivas de los Tributos; incluir los nuevos tributos establecidos y autorizados por la Ley vigente; eliminar los tributos que han sido declarados inexequibles o que son inexistentes jurídicamente; no incluir en el estatuto derechos y rentas no tributarias de competencia del Concejo Municipal; y Actualizar el procedimiento tributario armonizando el estatuto tributario municipal con las normas tributaria vigentes.

G. Que se debe establecer claramente el procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos que sean aplicables en el Municipio de Muzo Boyacá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

H. Que se hace necesario adoptar y reglamentar la armonización con el estatuto tributario nacional ajustado a la estructura funcional, sustantiva y procedimental del Municipio de Muzo Boyacá.

I. Que los procedimientos tributarios que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en razón a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

J. "*Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde*

con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

K. Que el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda está implementando procesos de fortalecimiento tributario y financiero.

L. Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto el Honorable Concejo Municipal de Muzo – Boyacá.

ACUERDA

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA
TÍTULO. - 1 NORMAS GENERALES
CAPITULO. -1 OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS

1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.
El Estatuto Tributario del Municipio de MUZO tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio. Asimismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

2. DEBER CIUDADANO.
Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

3. PRINCIPIOS.

La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, autonomía, igualdad, equidad, eficiencia, progresividad, exclusividad, no

confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, de buena fe. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa, sobretasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o autorizada por esta y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

5. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.

El Municipio de MUZO es autónomo para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

6. PRINCIPIO DE IGUALDAD.

De conformidad con la Constitución y la Ley, para con el municipio de MUZO, los contribuyentes son iguales en obligaciones, derechos y oportunidades en materia tributaria, teniéndose en cuenta su capacidad económica, y condiciones favorables o de equidad, de tal forma que a igual capacidad económica o igual situación fáctica igual tratamiento.

7. PRINCIPIO DE EQUIDAD.

El sistema Tributario del Municipio de MUZO, se fundamenta en los principios de equidad horizontal y vertical. Con base en el principio de equidad horizontal a los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario. Con base en la equidad vertical o progresividad, se debe dar un trato diferencial a aquellos contribuyentes a los que se les aplique una mayor base gravable.

8. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.

La Administración Municipal, en cabeza del señor Alcalde y quienes desempeñan las funciones del recaudo de las rentas e ingresos municipales, su dirección, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos e ingresos municipales, el régimen de infracciones y las sanciones y el procedimiento aplicable para su imposición, los recursos y demás medios jurídicos de defensa, velarán porque tales funciones públicas se ejecuten de manera eficiente facilitando a todos aquellos a quienes compete su cabal cumplimiento.

9. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

El principio de progresividad, en derecho tributario y hacienda pública, implica que el tipo de gravamen es función creciente de la base imponible: esto es, a medida que crece la capacidad económica de los sujetos, crece el porcentaje de su riqueza o de su ingreso que el Estado exige en forma de tributo.

10. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD.

En el ámbito territorial de competencia del Municipio de MUZO, éste como persona jurídica de creación constitucional, es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Constitución y la Ley.

11. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.

Conforme al artículo 34 de la Carta Política, las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, no pueden ser una forma directa o indirecta de una pena de confiscación.

12. PRINCIPIO DE LA EFICACIA.

El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para el recaudo ágil de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de MUZO, y su oportuno ingreso al erario, de forma que concuerden, lo más posible, a los valores calculados y presupuestados.

13. PRINCIPIO DE ECONOMÍA.

El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de MUZO, tenga el mínimo costo para el ente territorial.

14. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, en el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de MUZO, se respete siempre el debido proceso.

15. PRINCIPIO DE LA CERTEZA.

Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de MUZO deberán estar plenamente definidos y establecidos en sus elementos esenciales como hecho generador, valores, formas de establecer su cuantía y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

16. PRINCIPIO DE BUENA FE.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades Municipales deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

17. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

De conformidad con el artículo 363 de la Carta Política, las normas Municipales que traten sobre impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de MUZO no se aplicarán retroactivamente.

18. AUTONOMÍA.

El Municipio de MUZO goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Asimismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

19. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de MUZO, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de estos, para el cumplimiento de su misión.

20. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

En el Municipio de MUZO radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos. Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO a través de los profesionales y funcionarios de la dependencia, de acuerdo con la competencia funcional de cada una de las áreas y a las competencias asignadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de MUZO como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO. -2 RENTAS MUNICIPALES

21. RENTAS TRIBUTARIAS.

Son rentas tributarias o tributos las rentas denominadas "endógenas", que son aquellos gravámenes territoriales que han sido autorizados por la Ley. Sentencia C-155/16

22. DIVISIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Los Tributos se dividen en: Impuestos, tasas y Contribuciones, conforme la SENTENCIA C-545/94. El impuesto es aquel en el que el contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado. No hay una relación do ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado. La Tasa es aquel tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio "público" individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación. La Contribución es un pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas.

23. DEFINICIÓN RENTAS NO TRIBUTARIAS.

Son rentas Municipales no tributarias, los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de tasas no tributarias, derechos, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías,

participaciones, sanciones pecuniarias, multas, rentas contractuales ocasionales, ingresos producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades públicas o de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

24. TRIBUTOS MUNICIPALES.

El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de MUZO Departamento de BOYACÁ:

IMPUESTOS DIRECTO

1. Capítulo 1.- Impuesto Predial Unificado

IMPUESTOS INDIRECTOS

3. Capítulo 4.- Impuesto de industria y comercio
4. Capítulo 5.- Impuesto de avisos y tableros
5. Capítulo 6.-Impuesto a la publicidad exterior visual
6. Capítulo 7.-Impuesto de espectáculos públicos
7. Capítulo 8.-Impuesto de rifas y juegos de Azar
8. Capítulo 9.-Impuesto al degüello de ganado menor
9. Capítulo 10.-Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
10. Capítulo 11.-Impuesto de Delineación

TASAS

ESTAMPILLAS

11. Capítulo 1.-Estampilla para el bienestar del Adulto mayor
12. Capítulo 2.-Estampilla PROCULTURA

TASAS Y SOBRETASAS

13. Capítulo 5.- Tasa pro-deporte y recreación

14. Capítulo 6.-Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas

15. Capítulo 7.-Sobretasa para financiar la actividad Bomberil

16. Capítulo 8. -Sobretasa a la Gasolina

17. Capítulo 10.-Otras Tasas no Tributarias

CONTRIBUCIONES

18. Capítulo 1.-Contribución de Valorización

19. Capítulo 2.-Participación en la Plusvalía

25. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS.

Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERÍA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPÍTULO 3 ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

26. SUJETO ACTIVO.

Es la entidad territorial que cuenta con la facultad de establecer la obligación tributaria, exigir el pago a los contribuyentes y además es quien tiene la titularidad para administrar los recursos recaudados. El sujeto activo es el municipio MUZO.

27. SUJETO PASIVO.

Son todas aquellas personas naturales o jurídicas pùblicas o privadas obligadas al pago de tributos (impuestos, tasas y contribuciones) a favor del sujeto activo que en este caso es el Municipio del MUZO. El sujeto pasivo se obliga también al cumplimiento de obligaciones formales, accesorias y procedimentales. *El sujeto pasivo es el obligado por un tributo.*

28. HECHOS GENERADORES.

Son circunstancia tipificadas y establecidas por la ley sustantiva, que dan nacimiento a la obligación de pagar un tributo. Estas normas son generales, abstractas e impersonales, con destino a toda la población del territorio colombiano y con condiciones claras según sea el caso.

29. BASE GRAVABLE.

Monto o valoración económica sobre la cual se aplica la tarifa para determinar la obligación tributaria.

30. TARIFAS.

Es el porcentaje establecido en la ley que aplicado a la base gravable determina la cuantía del tributo.

31. CAUSACION Y EXIGIBILIDAD.

La causación de un tributo, se da al concretarse el hecho generador previsto en la ley y que da origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto y el momento de exigibilidad de la obligación corresponde a la fecha establecida en las normas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, generalmente es posterior a la de la causación.

TÍTULO 2. IMPUESTOS MUNICIPALES

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPÍTULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

32. BASE LEGAL.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.

El Impuesto de Parque y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

33. NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por la Entidad Catastral u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

34. PERIODO GRAVABLE.

El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

35. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de MUZO Departamento de BOYACÁ. El Impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

36. SUJETO PASIVO.

Están obligados a pagar el Impuesto Predial Unificado:
1. Las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas), que sean propietarias, o poseedoras de predios ubicados en el ámbito de competencia territorial del Municipio de MUZO. Responderán solidaria y conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario o el poseedor del inmueble.

2. Cuando la propiedad se halle segregada, el principal responsable es el titular del derecho real de usufructo; sin embargo, en caso de cobro coactivo el titular de la nuda propiedad es solidariamente responsable de esta obligación tributaria.
3. En el caso de las sucesiones ilíquidas, responderán por el correspondiente pago el cónyuge sobreviviente, compañero(a) permanente sobreviviente, curador de bienes o de la herencia yacente, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de comunidad o del patrimonio autónomo y los herederos.
4. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, sin perjuicio del hecho de que cada cual tenga la obligación de pagar el impuesto en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, la factura o cuenta de cobro del impuesto, se expedirá individualmente a cargo de cada copropietarios, entendiéndose, eso sí, que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto frente a un proceso de cobro, tan es así que el Municipio no expedirá certificados de paz y salvo proporcionales.
5. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión y respecto de los bienes inmuebles en cabeza de patrimonios autónomos especiales o resultado de fideicomisos, lo son los fideicomitentes y/o beneficiarios, salvo que en el contrato de fiducia se pacte lo contrario y en este caso los interesados deberán acreditarlo con copia auténtica de la Escritura Pública que se halle debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.
6. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o condominios serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de las áreas privadas cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho. Sobre los bienes comunes, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 16 de la ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; sin embargo, cuando tales bienes comunes tengan un uso rentable específico, como es el caso de locales, oficinas, o parqueaderos, que siendo bienes comunes se rentan para obtener ingresos para la administración del condominio, lo será la persona jurídica que se forme por el hecho de la existencia de la propiedad horizontal, esto sin perjuicio de la solidaridad que se derive para cada uno de los propietarios de áreas privadas por el hecho de ser copropietarios en proporción a los coeficientes sobre tales bienes comunes.
7. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, a título gratuito o título oneroso, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, por tratarse de un gravamen real sobre la propiedad, la enajenación del respectivo bien inmueble no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que lo gravan, por consiguiente, a los causahabientes (por acto entre vivos o por causa de muerte) les corresponde pagar dicho impuesto.

37. BASE GRAVABLE.

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

38. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda del Municipio de MUZO sobre el avalúo catastral respectivo establecido por el IGAC. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.

PARÁGRAFO TERCERO. - RECURSO. - Frente a la liquidación del Impuesto procederá el recurso de reconsideración.

39. LÍMITE DEL IMPUESTO.

De conformidad con el Articulo 2 de la Ley 1995 de 2019, Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1º de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO ÚNICO. - La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

40. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.
Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

41. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.
El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional

antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

42. REVISIÓN DEL AVALUO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro Departamental correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y observando las normas vigentes. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

43. AUTO AVALUO.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de MUZO. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

44. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALUO.

El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

45. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

- Predios urbanos RESIDENCIALES: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

- Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter Permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

- Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro Urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados.

- Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de Dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el Proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente

- Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que Efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones De carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.

Predios con uso comercial, uso de servicio, uso industrial.
Predios Comerciales y de Servicios: Son aquellos predios en los que se ofrecen, transan bienes y servicios.
Predios Industriales: Son aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación,

46. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

Las Tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado son:

GRUPO I

1. PREDIOS RURALES:

1.1. PREDIOS RURALES DESTINADOS COMO FUNCIÓN PRINCIPAL A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.		
RANGO AVALÚO EN S.M.L.V.		TARIFA POR MIL (‰)
Entre	0 y 50	8,0 ‰
Entre	51 y 100	9,0 ‰
Entre	101 y 135	16 ‰
Entre	136 y 200	16 ‰
Mayor A	201	16. ‰

1.2. PREDIOS RURALES DESTINADOS AL TURISMO, LA RECREACION Y LOS SERVICIOS HOTELEROS.		
RANGO AVALÚO EN S.M.L.V.		TARIFA POR MIL (‰)
Entre	0 y 135	15 ‰
Entre	136 y 200	15 ‰
Mayor A	201	16 ‰

1.3. PREDIOS RURALES DESTINADOS A OTRA ACTIVIDAD DIFERENTE.
El (16‰) sobre el valor total del avaluo catastral o autoevaluo.

PREDIOS URBANOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 de acuerdo con la siguiente escala.

2.1. PREDIOS DESTINADOS PARA VIVIENDA.	
Estrato 1	4 x 1.000
Estrato 2	5 x 1.000
Estrato 3	6 x 1.000
Zona de alto riesgo	3 x 1.000

PREDIOS URBANOS ESTRATOS 4, 5 Y 6: TODOS LOS PREDIOS 10 X 1000

LOS DEMÁS PREDIOS. De acuerdo con la siguiente escala:

4.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS NO RESIDENCIALES	
Inmuebles industriales	9 x 1.000
Inmuebles comerciales	9 x 1.000
Inmuebles de servicios	9 x 1.000
Predios vinculados en forma mixta	8 x 1.000

4.2. PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO.	
CLASE DE PREDIO	TARIFA POR MIL (‰)
Los predios en los que se funcionan las empresas industriales y comerciales del sector Municipal, Departamental y Nacional.	8,0 ‰

4.3. PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR EDUCATIVO.	
CLASE DE PREDIO	TARIFA POR MIL (‰)
Predios institucionales de propiedad de entidades educativas en donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaria de Educación.	6,5 ‰

4.4. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS.	
CLASE DE PREDIO	TARIFA POR MIL (‰)
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perimetro urbano	9 x 1.000
Predios urbanizados no edificados	16 x 1.000
Predio urbano no urbanizable	16 x 1.000

47. EXENCIONES.

Para todos los efectos legales continúan vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024 las siguientes exenciones para el Impuesto Predial Unificado:

a) Quedarán exentos del impuesto predial unificado, los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal dedicadas a actividades comunales, los predios de la Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios relacionados con el desarrollo de su objeto social, Los propietarios predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles y

centros de atención del adulto mayor, siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, todos estos en armonía y de conformidad con los planes de desarrollo municipales, hasta el año 2023.

b) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los bienes de propiedad del estado o bienes de entidades sin ánimo de lucro que se dediquen en forma exclusiva a la cultura, el deporte, la conservación ambiental, de reservas forestales, y de reservas naturales.

c) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley y reglamentarias hasta el año 2023.

d) Quedarán exentos del pago de impuestos por un periodo de cinco años, los que fueron afectados en forma definitiva no recuperable, para su uso, por desastres naturales y que sean certificados por las autoridades de emergencias y desastres competentes.

e) Quedarán exentos del pago de intereses y sanciones, por un término de cinco (05) años, por la no cancelación oportuna del impuesto predial unificado, a las víctimas de la violencia política o aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.

48. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

Para que se haga efectivo el beneficio de exención del Impuesto Predial Unificado, el Contribuyente debe solicitar el beneficio de oficio antes del 01 de febrero de cada vigencia fiscal, acreditando la calidad de beneficiario, y una vez cumplido los requisitos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO resolverá la misma mediante la respectiva resolución

La secretaría de Hacienda mediante resolución establecerá los requisitos y documentos que se debe allegar junto con la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Secretaría de Hacienda deberá verificar anualmente que las condiciones que ocasionaron la exención se mantengan, o que las mismas ya no procedan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO. - La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO CUARTO. - El beneficio de las exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad.

PARÁGRAFO QUINTO. - La sobretasa ambiental no es objeto de exención,

49. EXCLUSIONES[1].

50. EXCLUSIONES[2].

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los predios establecidos por la Normas legales vigentes:

a) Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.

b) Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d) Los bienes de Propiedad del Municipio de MUZO o sus establecimientos públicos, y sus entidades e Institutos Descentralizados.

[1] Son actividades o [illegible] los beneficios.
[2] Son actividades o [illegible] los beneficios.

e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

51. BENEFICIOS LEY 1448 DE 2011.

En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, se adopta la exoneración de la cartera morosa del Impuesto predial relacionadas con el predio restituido o formalizaco a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, durante el periodo del mismo, el cual deberá ser certificado por la autoridad competente para el reconocimiento o por sentencia judicial.

52. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS LEY 1175 DE 2011.

Cuando el pago del valor respectivo del Impuesto Predial Unificado, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previsto en la legislación, se suspenderán de pleno derechos los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá en ningún caso ser superior a un contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesara cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante este periodo. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo periodo, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

PARÁGRAFO. - La calidad de secuestrado deberá estar acreditada por la Fiscalía General de la Nación.

53. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

De conformidad con el Artículo 354 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, se establece La determinación oficial del Impuesto Predial por el

sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, se establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Todos los impuestos, tasas y contribuciones facturados en el Municipio de MUZO aplicarán lo dispuesto en este artículo para el impuesto predial. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

54. FECHAS DE PAGO E INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL DÍA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Concédase los siguientes Incentivos Tributarios a los contribuyentes que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior se encuentren a Paz y Salvo por concepto de impuesto predial:

Si el contribuyente cancela el impuesto Predial durante los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO obtendrá un descuento del 30% sobre el valor del mismo y no tendrá recargo alguno por mora

Si el contribuyente cancela el Impuesto Predial durante el Mes de abril 20% obtendrá un descuento sobre el valor del mismo y no tendrá recargo alguno por mora

Si el contribuyente cancela el Impuesto Predial durante el Mes de MAYO 10% obtendrá un descuento sobre el valor del mismo y no tendrá recargo alguno por mora

A partir del 01 de junio en adelante se liquidará el total del impuesto a cargo con recargo e Intereses por Mora.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con Tarjeta de crédito o en cheque, expresará su voluntad por escrito y cancelará la respectiva comisión bancaria.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el contribuyente realice el pago por cualquier mecanismo financiero que generen costos bancarios deberá asumirlos como adicionales al valor del Impuesto.

55. PAZ Y SALVO.
La secretaria de hacienda o tesorería, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes.

PARÁGRAFO CUARTO. - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos de herencia, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

56. DEFINICIONES AFINES AL IMPUESTO PREDIAL.
Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.

2. LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.

3. LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Es el que tiene aprobada su licencia de construcción y ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundiciones, las cuales son indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

4. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Es el ubicado en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual son posibles las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

5. LOTE NO URBANIZABLE. Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de MUZO no es susceptible de ser urbanizado.

6. LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO. Es el ubicado en suelo urbano del municipio de MUZO, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios

Son actividades o bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente no causa el impuesto respectivo y está determinado por la una Ley que específicamente establece los beneficios.

Decreto número 1333 de 1986 (abril 25) *por el cual se expide el código de* régimen municipal de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo y que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

7. CONSTRUCCIÓN NUEVA. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este estatuto bajo la modalidad de licencia de construcción para obra

nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de reconocimiento.

8. LOTE CON MEJORAS. Es el predio que presenta una o varias mejoras consistentes en una o varias construcciones permanentes realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por las normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los inmuebles situados en el área rural del municipio de MUZO que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados, y será la Secretaria de Planeación municipal o quien haga sus veces la encargada de certificar dicho destino

PARÁGRAFO TERCERO. - El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

PARÁGRAFO CUARTO. - La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO 4. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

57. BASE LEGAL.

El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y la Ley 1333 de 1986.

58. DEFINICIÓN Y NATURALEZA.

El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) es un impuesto directo de carácter Municipal, que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de MUZO. Está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

59. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.

El Impuesto de Industria y Comercio, se causa al último día del año o periodo gravable, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.
El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como aquel en el cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria, objeto de la liquidación y declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

60. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de MUZO es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro e imposición de sanciones.

61. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quieres se figure el hecho generador del impuesto, igualmente son sujetos pasivos del Impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. - Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomisos del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, será el representante de la forma contractual.

62. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES.

Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

A. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT. - El registro único tributario establecido por el Artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen y adiciones, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración de Impuestos Municipales.

B. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. - Los patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad Fiduciaria, tendrán un NIT propio que los identificara en forma global ante la Administración de Impuestos Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

C. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – RIT.- Es el Registro de Identificación Tributario establecido por el Municipio de MUZO el cual deberá ser diligenciado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

D. REGISTRO MERCANTIL. - De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el Registro Mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como, la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, el Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

63. HECHO GENERADOR.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales o de servicios que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de MUZO, que hayan sido realizadas

directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con o sin establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO. - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella. Así mismo, quienes realicen el hecho generador de forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

64. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, Fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. - Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, estarán sujetas las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

65. ACTIVIDADES COMERCIALES.

Son actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menos, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE.

66. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

67. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

Se entienden percibidos en el Municipio de MUZO, como ingresos originados en actividades industriales, los provenientes de la comercialización de los productos generados en fábricas o plantas industriales ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio, sin importar el lugar de destino, ni modalidad de comercialización que se adopte. Son percibidos en el Municipio de MUZO, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicio cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados o percibidos en el Municipio donde opera la principal, sucursal o agencia u oficinas abiertas al público. Para tales efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de MUZO.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes que perciban ingresos originados por realización de actividades comerciales o de servicio en el Municipio de MUZO sin domicilio o establecimiento de comercio, directa o indirectamente, ya sea permanente u ocasional deberán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los negocios o ventas realizadas en su jurisdicción.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por actividades realizadas en la jurisdicción del Municipio de MUZO, todas las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de

su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medio magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

68. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. - No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola

2. Gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trata de producción agropecuaria, con excepción de las fábricas de productos alimenticios y toda industria en donde haya cualquier tipo de transformación, por mínimo o elemental que éste sea.

3. Gravar los artículos de producción nacional formación por elemental que éste sea;

4. La de gravar con el impuesto de Industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;

5. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud con relación a los recursos del SGP y subsidios.

6. Las actividades referidas a juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los departamentos, distritos o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001. Esta prohibición no aplica para tributos establecidos con anterioridad a dicha ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicio, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades (Artículo 6°, Decreto 3070 de 1983).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995.

69. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de

acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerza la actividad, así como llevar registros contables que le permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos formaran parte de la base gravable.

70. BASE GRAVABLE.

La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

Para determinar los ingresos brutos gravables serán deducibles los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través los registros y soportes contables del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

   1.1.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
   1.1.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
   1.1.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado.

4. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario - CERT).

5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. Para Industria y Comercio se consideran exportadores:
6. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
7. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
8. Los ingresos obtenidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de MUZO.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo o en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deberán descontar del total de los ingresos brutos relacionados con la declaración, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta; para tal efecto tendrán que demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgo la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para los contribuyentes que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros y similares, la base gravable estará constituida el promedio mensual de los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

PARÁGRAFO CUARTO. - Cuando se trate de Fondos Mutuos de Inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menos valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control a parte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título. Para los inversionistas que utilicen en si contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

71. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación - DALX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que lo generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y Secretaria de Hacienda las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

5. Cuando los ingresos sean obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de MUZO, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos,

tales como los recibos de pago de la declaración tributaria presentada en el otro u otros municipios.

72. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 21 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

   a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.
   b. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
   c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas, se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

   d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde esté ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

   a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito donde se carga y despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios

a. según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

b.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

73. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

De conformidad con el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

74. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En desarrollo del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para tales efectos se tendrán en cuanta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 así: las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco pesos ($5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora (año base 1981), para el cual el Gobierno Nacional fija mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustara anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de in-

cremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el Municipio de MUZO se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

4. Los autogeneradores (Ley 143 de 1994), las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

5. "Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto"

PARÁGRAFO PRIMERO. - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de MUZO, Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

Las empresas se servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto, declararán y pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 de 2003.

PARÁGRAFO CUARTO. - Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de MUZO.

PARÁGRAFO QUINTO. - Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

75. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados

del petróleo, por venta de ellos, el que resulte multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de perdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que desarrollen paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, la determinación de la base gravable respectiva se hará de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

76. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En su condición de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación especifica, como lo prevé el Articulo 48 de la Constitución politica.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud "POS" y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como: intereses, dividendos de sociedad, participaciones, ingresos de ejercicios anteriores, venta de desperdicio, aprovechamientos, acompañante, venta de medicamentos, ingresos por esterilización, otros honorarios administrativos, excedente de servicios, recaudo de honorarios, educación continuada, concesiones y bonificaciones.

77. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, está constituida por el tipo de ingresos obtenidos durante el periodo gravable así:

ENTIDAD FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)
1. BANCOS	Cambios: posición y certificado de cambio.
	Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
	Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. CORPORACIONES FINANCIFRAS	2.1. Cambios: posición y certificado de cambio.
	Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	2.4. Ingresos varios
3. COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑIAS REASEGURADORAS	Ingresos: de operaciones anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	4.1. Intereses
	4.2. Comisiones
	4.3. Ingresos varios
5. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	5.1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
	5.2. Servicios de aduanas
	5.3. Servicios varios.
	5.4. Intereses recibidos.
	5.5. Comisiones recibidas.
	5.6. Ingresos varios
6. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN	6.1. Intereses
	6.2. Comisiones
	6.3. Dividendos
	6.4. Otros rendimientos financieros
7. DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO	Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el número 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. BANCO DE LA REPÚBLICA	Ingresos operacionales anuales señalados para los bancos, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. - Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

78. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de MUZO a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagaran anualmente por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente "SMMLV".

79. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de bienes Inmuebles y Corredores Seguros, pagaran el impuesto de que se trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

2. Base gravable de las empresas de servicios temporales. De conformidad con el Artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos lo salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.

3. Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán tomar como base gravable la establecida en el ETN.

4. La base gravable de los contribuyentes del régimen especial es el 100% de los ingresos, salvo lo establecido por la Ley como régimen excepcional para el Municipio de MUZO.

80. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio se establecen de conformidad con el código de agrupación de la actividad económica que desarrolle el contribuyente, las cuales son aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL TODOS LOS REGÍMENES		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
1101	Producción de alimentos excepto bebidas	7
1102	Producción de calzado y prendas de vestir	7
1103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero.	7
1104	Construcción de material de transporte.	7
1105	Fabricación de productos derivados del tabaco.	7
1106	Fabricacion y Envase de toda clase de bebidas.	7
1107	Ensamblaje Automotriz (incluye motocicletas)	7
1108	Explotación de Canteras	7
1109	Fabricacion de productos plásticos y similares	7
1110	Elaboracion de productos lácteos	7
1111	Elaboración de productos de panadería	7
1112	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confiteria	7
1113	Extracción y/o explotación de piedras preciosas	7
1114	Demás actividades industriales	7

LA ACTIVIDAD COMERCIAL REGIMEN SIMPLICADO NO RESPONSABLES DE IVA, DE LA DIAN		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
2201	Venta de víveres en tiendas y graneros	10
2202	Venta de textos escolares, libros papelería y otros	10

2203	Venta de drogas y medicamentos	10
2204	Venta de productos de belleza	10
2205	Venta de maderas y materiales de construcción	10
2206	Venta de cigarrillo, rancho y licores	10
2207	Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	10
2208	Venta de combustibles y derivados del petróleo	10
2209	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	10
2210	Venta de mercancías en general incluyendo víveres en almacenes de cadenas, super e hipermercados	10
2211	Venta y distribución de gas natural y propano	10
2212	Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, calzados y de mercancías diferentes a los de consumo doméstico	10
2213	Comercio de alimentos y productos agrícolas en estado primario	10
2214	Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10
2215	Venta de artículos de ferretería, pinturas y productos conexos	10
2216	Comercio de leche y productos lácteos	10
2217	Comercio de carnes (incluye aves de corral, productos cárnicos, pescados y productos de mar	10
2218	Venta de productos veterinarios y agropecuarios	10
2219	Depósitos de cerveza y bebidas no alcohólicas	10
2220	Distribución de energía eléctrica	10
2221	Explotación Venta y comercio de piedras preciosas	10
2222	Demás actividades comerciales	10

LA ACTIVIDAD COMERCIAL GRAN CONTRIBUYENTE, RÉGIMEN ESPECIAL, CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DE IVA, DE LA DIAN

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
2201 2	Venta de víveres en tiendas y graneros	4
2202-2	Venta de textos escolares, libros papelería y otros	4
2203-2	Venta de drogas y medicamentos	4

2204-2	Venta de productos de belleza	4
2205-2	Venta de maderas y materiales de construcción	4
2206-2	Venta de cigarrillo, rancho y licores	4
2207-2	Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	4
2208-2	Venta de combustibles y derivados del petroleo	4
2209-2	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	4
2210-2	Venta de mercancias en general incluyendo víveres en almacenes de cadenas, súper e hipermercados	4
2211-2	Venta y distribución de gas natural y propano	4
2212-2	Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, calzados y de mercancías diferentes a los de consumo doméstico	4
2213-2	Comercio de alimentos y productos agrícolas en estado primario	4
2214-2	Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4
2215-2	Venta de articulos de ferretería, pinturas y productos conexos	4
2216-2	Comercio de leche y productos lácteos	4
2217-2	Comercio de carnes (incluye aves de corral, productos cárnicos, pescados y productos de mar	4
2218-2	Venta de productos veterinarios y agropecuarios	4
2219-2	Depósitos de cerveza y bebidas no alcohólicas	4
2220-2	Distribución de energia eléctrica	4
2221-2	Explotación Venta y comercio de piedras preciosas	4
2222-2	Demás actividades comerciales	4

ACTIVIDADES DE SERVICIOS -REGIMEN SIMPLIFICADO CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES DE IVA, DE LA DIAN		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
3301	Transporte terrestre de pasajeros	10
3302	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radio difusión y orogramación de televisión(DIRECTV-parabólica-claro-movistar)	10
3303	Consultorias	10

ACTIVIDADES DE SERVICIOS –REGIMEN SIMPLIFICADO CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES DE IVA, DE LA DIAN		
3304	Contratistas de construcciones, constructores y urbanísticos	10
3305	Presentación de películas en sala de cine	10
3306	Cafetería, bienes, grilles, billares, discotecas y similares	10
3307	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y similares	10
3308	Servicio de vigilancia	10
3309	Transporte aéreo, ferroviario y fluvial	10
3310	Transporte terrestre de carga y pasajeros	10
3311	Servicios públicos domiciliarios	10
3312	Educación preescolar, primaria y básica secundaria	10
3313	Educación técnica y superior	10
3314	Restaurantes turísticos y estaderos	10
3315	Agencias de viajes	10
3316	Oficinas de representaciones turísticas	10
3317	Usuarios operadores y desarrolladores zonas francas	10
3318	Fumigación	10
3319	Alquiler de salones para todo tipo de eventos y demás actividades conexas	10
3320	Actividades de correo y mensajería	10
3321	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
3322	Servicio de telefonía celular	10
3323	Servicios fúnebres y/o exequibles	10
3324	Actividades de servicios fotográficos	10
3325	Peluquería y otros servicios conexos	10
3326	Tratamientos corporales y de belleza integral, spa, masajes, hidromasajes, oxigenoterapia, aromaterapia, y demás servicios similares y/o conexos	10
3327	Servicios de mantenimiento y reparación de automóviles, motocicletas y maquinaria pesada, prestados por servitecas, talleres y monta llantas.	10

ACTIVIDADES DE SERVICIOS -REGIMEN SIMPLIFICADO CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES DE IVA, DE LA DIAN		
3328	Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, Clínicas y otros)	10
3329	Explotación, Venta y comercio de piedras preciosas	10
3330	Otras actividades de servicios	10

ACTIVIDADES DE SERVICIOS GRAN CONTRIBUYENTE, RÈGIMEN ESPECIAL, CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DE IVA, DE LA DIAN		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
3301-2	Transporte terrestre de pasajeros	6
3302-2	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radio difusión y programación de televisión(DIRECTV-parabólica-claro-movistar)	6
3303-2	Consultorias	6
3304-2	Contratistas de construcciones, constructores y urbanísticos	6
3305-2	Presentación de peliculas en sala de cine	6
3306-2	Cafeteria, bienes, grilles, billares, discotecas y similares	6
3307-2	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y similares	6
3308-2	Servicio de vigilancia	6
3309-2	Transporte aéreo, ferroviario y fluvial	6
3310-2	Transporte terrestre de carga y pasajeros	6
3311-2	Servicios publicos domiciliarios	6
3312-2	Educación preescolar, primaria y básica secundaria	6
3313-2	Educación técnica y superior	6
3314-2	Restaurantes turisticos y estaderos	6
3315-2	Agencias de viajes	6
3316-2	Oficinas de representaciones turisticas	6
3317-2	Usuarios operadores y desarrolladores zonas francas	6
3318-2	Fumigación	6

ACTIVIDADES DE SERVICIOS GRAN CONTRIBUYENTE, RÉGIMEN ESPECIAL, CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DE IVA, DE LA DIAN		
3319-2	Alquiler de salones para todo tipo de eventos y demás actividades conexas	6
3320-2	Actividades de correo y mensajería	6
3321-2	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6
3322-2	Servicio de telefonía celular	6
3323-2	Servicios fúnebres y/o exequibles	6
3324-2	Actividades de servicios fotográficos	6
3325-2	Peluquería y otros servicios conexos	6
3326-2	Tratamientos corporales y de belleza integral, spa, masajes, hidromasajes, oxigenoterapia, aromaterapia, y demás servicios similares y/o conexos	6
3327-2	Servicios de mantenimiento y reparación de automóviles, motocicletas y maquinaria pesada, prestados por servitecas, talleres y monta llantas.	6
3328-2	Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, Clínicas y otros)	6
3329-2	Explotacion,Venta y comercio de piedras preciosas	6
3330-2	Otras actividades de servicios	6

ACTIVIDAD FINANCIERAS		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
4401	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3
4402	Demás entidades financieras	5

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las tarifas señaladas en el presente artículo, se aplicarán de acuerdo con la clasificación del Código de la Actividad que desarrollen, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – SIAN, en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De conformidad con los Códigos de agrupación señalados en este artículo, la Clasificación de las Actividades Económicas para el Impuesto de Industria y Comercio, será la establecida por la Administración Municipal de MUZO mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIIU", con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaría de Hacienda Municipal de MUZO adoptara mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo.

81. DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981.-

De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un Impuesto de Industria y Comercio equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía, si no se configura el pago de regalías conforme a la Ley.

82. DE LOS REGÍMENES Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL.

El Municipio de MUZO adopta la clasificación de los Contribuyentes establecida por la DIAN para los impuestos administrados por ésta, y aplicable al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de MUZO, y para tal efecto, se adoptan los requisitos, disposiciones establecidas, los topes y régimen aplicable conforme al Estatuto Tributario Nacional, los cuales tendrán la siguiente estructura:

1. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil. [1]

2. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial* del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

---

[1] Ley 2010 del 27 de Diciembre de 2019 articulo 4
* Ley 1819 de 2016 articulo 345 sistema preferencial del impuesto de industria y comercio

3. Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación –SIMPLE.

4. Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

5. Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente[5] del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

6. Contribuyentes Régimen Especial[6] del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

83. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA.

Pertenecen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de MUZO BOYACÁ (Régimen simplificado), los contribuyentes que así determine la DIAN y deberán presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en las fechas establecidas. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

84. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con base en la Ley 1819 de 2016 artículo 346, La Secretaría de Hacienda reglamentará, para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, previo estudio socioeconómico. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la

---

[5] *Determinado por la DIAN a través de resoluciones posterior a estudio técnico.*
[6] *Artículo 19 del ETN*

totalidad de los requisitos para pertenecer al grupo de Contribuyentes Régimen no responsable de IVA (Régimen Simplificado). Dentro del modelo se estimará la factura y el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y se establecerán los periodos de pago que faciliten su recaudo. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

85. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE[7].

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el ETN presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasa bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

86. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO[8].

La tarifa de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE será de:

A.-) PARA LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS NUMERALES DEL ARTÍCULO 908 LEY 2010 DE 2019 TARIFA SIMPLE

Numeral Actividades del Artículo 903 del Estatuto Tributario	AGRUPACIÓN	Tarifa Única Consolidada %	Tarifa por mil consolidada
1	COMERCIAL	1,17%	11,7
	SERVICIOS	1,17%	11,7

[7] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple- para la formalización y la generación de empleo.*

[8] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple- para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 907 del ETN adicionado en Parágrafo Transitorio.*

2	COMERCIAL	1,17%	11,7
	SERVICIOS	1,17%	11,7
	INDUSTRIAL	0,819%	8,19
3	SERVICIOS	1,17%	11,7
	INDUSTRIAL	0,819%	8,19
4	SERVICIOS	1,17%	11,7

87. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO.

A partir del 1° de enero de 2020, el Municipio de MUZO BOYACÁ recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

88. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE.

El contribuyente obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado deberá informar al Municipio cuando se acoja al régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- adjuntando el Registro Único Tributario -RUT

89. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretenciones bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución.

90. RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE AUTORRETENCIONES

DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE[9].

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA. Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la administración tributaria de MUZO sobre las operaciones, transacciones, contratos y demás actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del ICA, especificando quien fue el contratante o generador de los pagos especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto del contrato, monto de los pagos discriminados.

91. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Serán Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas y obligados al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil (Anterior Régimen Común) del Municipio de MUZO BOYACA los contribuyentes que la DIAN clasifique como obligados al IVA, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaria de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

92. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN GRAN CONTRIBUYENTE.

Serán contribuyentes del régimen Gran Contribuyente del Municipio de MUZO los que determine la DIAN como gran contribuyente, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaria de Hacienda del Municipio: La

---

[9] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 911 del ETN adoptando unas excepciones para ser objeto de retenciones a terceros y autorretenciones, y que para que se aplique retenciones a terceros de ICA.*

[9] *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 911 del ETN adoptando unas excepciones para ser objeto de retenciones a terceros y autorretenciones, y que para que se aplique retenciones a terceros de ICA.*

91

declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

93. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL.

Serán contribuyentes del régimen Especial del Municipio de MUZO los que determine la DIAN como contribuyente del régimen especial, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

94. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES[10].

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con los previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante

PARÁGRAFO ÚNICO. - Cuando un mismo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado que pertenezca al régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa consolidada más alta del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

95. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

[10] *Adoptado por el artículo 78 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo- que modifica el Parágrafo 3 del artículo 908 del ETN.*

Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma del cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes clasificados como Régimen responsables del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los Contribuyentes obligados a las autorretenciones que hubieren pagado anticipos de la vigencia anterior, año gravable 2019 y declarado en el año 2020, deberán descontarlos en la declaración anual a presentar en el año 2021, es decir, no liquidarán el anticipo establecido en el presente artículo para el año 2021.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no declararan el anticipo establecido.

PARÁGRAFO CUARTO. - A los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil y los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

96. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio RIT, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, en la jurisdicción del Municipio de MUZO, informando los establecimientos en donde se ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá inscribir de oficio, en el registro de Industria y Comercio, como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la Cámara de Comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de MUZO, incluyendo los patrimonios autónomos.
El Municipio de MUZO mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

PARÁGRAFO. - La Secretaria de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Servicios Públicos, etc.)

97. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.
Ante la Secretaría de Hacienda Municipal de MUZO, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva**: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables

2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio

98. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.

Están obligados a presentar declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal de MUZO, los sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de MUZO las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen Tratándose de operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio desarrolladas a través de consorcios o uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor

Cuando los consorciados o miembros de una unión temporal sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

99. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN.

La Administración Municipal de MUZO a través de la Secretaría de Hacienda, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizará de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales o por un Juez de la República.

100. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementan.

101. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen no responsable de IVA en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifiquen en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente estatuto tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

102. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a MUZO, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Iguales obligaciones deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a MUZO, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del Municipio de MUZO.

103. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a expedir

factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción por no facturar, prevista en el Artículo 652-1 del Estatuto Tributario Nacional.

104. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán informar, su dirección y la actividad económica que desarrolle, de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT) y establecida por la Alcaldía Municipal de MUZO por el Acto Administrativo vigente.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal de MUZO.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

105. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que cesen definitivamente en el desarrollo de la actividad sujeta al impuesto, deberán informar el hecho, ante la Secretaría de Hacienda Municipal de MUZO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

A. Diligencias el formato de Registro unido de Información Tributaria, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

B. No registrar obligaciones tributarias o deberes por cumplir.

C. Certificación de cancelación del registro o matricula mercantil, expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

106. NOVEDADES O CAMBIOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD.

Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, que pueda afectar los registros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, debe ser comunicada a través de la Secretaria de Hacienda Municipal de MUZO, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:
A. Diligenciar el formato de Registro Único de Información Tributaria, informando la novedad o el cambio, a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

B. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

C. Certificado del Registro Único Tributario, de aplicar.

107. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN.

La Administración Municipal de MUZO a través de la Secretaria de Hacienda, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizara de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

108. MEDIOS MAGNÉTICOS.
Para efectos del envió de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaria de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

La omisión o presentación extemporánea de la información a ser presentada a través de medios magnéticos acarreará la imposición de las sanciones previstas en el presente acuerdo.

109. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA y contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial, podrán cancelar el impuesto de forma anual, previa declaración o expedición del recibo de pago, antes del último día hábil del mes de marzo.

Previa reglamentación en los términos del Artículo 149 del presente Acuerdo estos podrán cancelar sus obligaciones por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil por periodos de pago que faciliten su recaudo.

110. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación física de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, se hará por ventanilla en la Secretaría de Hacienda o en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción del Municipio de MUZO y en las entidades autorizadas ubicadas en el territorio nacional. La presentación de la declaración se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda, los cuales serán distribuidos de forma personalizada y gratuita por la Secretaría de Hacienda de MUZO.

111. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR MEDIOS VIRTUALES.

La presentación virtual de las declaraciones Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se realizará tan pronto la administración tributaria tenga disponible la plataforma y los pagos se realizarán a los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar por medio virtuales. La presentación de la declaración se efectuará en la plataforma y el acceso al contribuyente será autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal de

MUZO con los respectivos niveles de seguridad, previa solicitud del contribuyente.

112. CONVENIO DE RECAUDO.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, se suscribirá convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medio electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración pago a la Secretaría de Hacienda, sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sera prioridad permitir a los contribuyentes del Industria y Comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

113. OBLIGACIÓN PARA DECLARAR.

El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los no obligados a presentar declaración y para los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente por compras y/o servicios durante el respectivo periodo gravable.

114. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.
2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.
3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas.

4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participacio-

nes para el Municipio son iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

5. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas públicas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud con recursos de subsidios o provenientes del SGP.

PARÁGRAFO. - El Municipio de MUZO, reconocerá las exenciones del Impuesto de Industria y Comercio que se conceden mediante Acuerdo Municipal, siempre y cuando se mantengan vigentes en los términos que se señalen y el señor alcalde presentara al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

115. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio.

2. Tienen derecho al debido proceso tributario y la interposición de los recursos que establece la Ley.

3. Obtener los certificados de paz y salvo que requiere, previo al pago de los derechos correspondientes.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

116. SISTEMA DE RETENCIONES.

Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio de MUZO, con el fin d facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, el cual se aplica tomando en cuenta la

cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

117. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

118. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establecer el Sistema de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

119. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN.

Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de MUZO(BOYACÁ) ya sean calificados como del Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, por la DIAN y las entidades públicas, están obligadas a efectuar retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen al que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado *del régimen simple de tributación* -SIMPLE no serán objeto de retenciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales, personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de MUZO (BOYACÁ) y será

aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen al que pertenezca.

PARAGRAFO TERCERO. - Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Muzo y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería realizaran la retención del 1.5% del impuesto de Industria y Comercio, sobre el valor de cada cuenta o acta que se pague a todos los tipos de contratos suscritos por el municipio de Muzo.

PARÁGRAFO CUARTO. - Para que las entidades territoriales realicen la retención y practiquen como agentes de retención, deberá realizarse un convenio de delegación donde se fijen los derechos y las obligaciones de las entidades delegante (municipio) y delegataria.

120. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Secretaría de Hacienda reglamentará la base para aplicar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil a terceros.

DE LAS TARIFAS.
Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

121. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN.

No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

A. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales.

B. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.

C. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda de Municipio de MUZO (BOYACÁ).

122. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.

Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas.

123. OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN A TERCEROS.

Todos los Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, deberán efectuar la retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

124. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.

La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO (BOYACÁ), autorizará a los contribuyentes clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes y contribuyentes del Régimen Especial, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la autodeclaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Podrán ser autorizados los contribuyentes que, perteneciendo a los contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, soliciten de oficio, que sean calificados como autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. - Podrán ser autorizados los contribuyentes que, perteneciendo a los contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, después de un estudio económico de la Secretaría de Hacienda, que sean calificados como autorretenedores del Impuesto de

Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

125. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.

Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil imputaran las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

126. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presenta la declaración de RETENCIONES EN LA FUENTE de la DIAN.

3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito, para el efecto en la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.

4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

5. Anexar en cada declaración la información exógena de las retenciones practicadas y durante el mes de enero la consolidad del año, la cual será enviada en medio magnético o al correo dispuesto por la Secretaría de Hacienda de MUZO.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

127. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO (BOYACÁ), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la fuente de la DIAN.

128. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de MUZO (BOYACÁ) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

No será obligatoria la presentación de dicha declaración si dentro del periodo no se presentan ingresos

129. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

130. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere

suficiente, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO (BOYACÁ) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

131. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontara en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO (BOYACÁ).

132. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

133. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO (BOYACÁ) establecerá la operación real y aplicara las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

134. DIVULGACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal, desarrollara periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

135. AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

Son AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de MUZO; y son AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES quienes no tienen domicilio o residencia en el Municipio de MUZO y que se obliguen en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de MUZO y son:

1. La Nación, el Departamento de BOYACÁ, el Municipio de MUZO, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás persona jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que desarrollen actividades industriales, de servicios, comerciales y financieras en jurisdicción de MUZO y que se encuentren catalogados como Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyentes, Contribuyentes Régimen Especial.

3. Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal de MUZO BOYACÁ se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio y que no formen están obligados por los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA, Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial y los Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación – SIMPLE, nunca actuaran como agentes de retención.

136. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.

Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

137. CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO.

Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

138. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil

2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

139. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de MUZO.

140. DEL CESE DE ACTIVIDADES.

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo. Para efectos del

inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

141. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas y Tributario.

2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que denominara "Retención del ICA por pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.

4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Secretaria de Hacienda Municipal.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del termino para declarar la respectiva operación.

7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.

142. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.

La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

143. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes de retención, deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

144. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.

La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causaran intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran por cada mes o fracción del mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

145. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.

Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

146. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

147. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercer propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicara por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

148. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN.

Los recursos de unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y comercio.

149. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS.

La Secretaría de Hacienda adoptara los sistemas de determinación vigentes de renta presuntiva, y en desarrollo de la fiscalización, establecerá los indicadores y coeficientes ajustados a las normas vigentes y al contexto socio-económico de MUZO y los establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado.

CAPITULO 5. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

150. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto complementario de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

151. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

152. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

El Municipio de MUZO, será el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros, que se cause en su jurisdicción. Serán sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio de la jurisdicción del Municipio de MUZO que coloquen avisos y tableros para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

153. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público, en lugares públicos o privados visibles desde la vía pública, que sean utilizados para la publicación o identificación de la actividad o alusivos al nombre del establecimiento donde realiza la actividad gravada, con el Impuesto de Industria y Comercio. También lo constituye la colocación de cualquier clase de avisos instalados en los vehículos o cualquier otro de transporte.

154. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación del Impuesto de Avisos y Tableros, será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

155. TARIFA.

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidara y cobrara a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del Impuesto de Industria y comercio, tomando como base el valor total del Impuesto de Industria y comercio al cual se le aplicara una tarifa del quince por ciento (15%).

CAPITULO 6. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

156. IMPLEMENTACIÓN DEL IMPUESTO.

Establézcase y reglaméntese en el Municipio de MUZO el Impuesto a la publicidad exterior visual.

157. HECHO GENERADOR.

Está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede y que tenga un área superior a los 8 m2.

158. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de MUZO.

159. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

160. BASE GRAVABLE.

La base gravable se determinará conforme al tamaño de la publicidad anunciada. El periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.

161. PERIODICIDAD DEL COBRO.

Se cobrará mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

162. TARIFAS.

La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual será de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por año.

163. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El impuesto de publicidad se liquidará por la oficina de Planeación Municipal y se pagará en la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la

modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la oficina asesora de Planeación municipal.

164. SANCIONES.

La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el parágrafo anterior incurrirá en una multa impuesta por la Dependencia competente por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

165. REGLAMENTACIÓN.

La Secretaría encargada de velar por el espacio público o quien haga sus veces reglamentará lo relacionado con la publicidad exterior de un tamaño menor que el establecido en la Ley 140 de 1994.

166. EXENCIONES.

Estarán exentos de pagar el impuesto a la publicidad exterior visual: La Nación; los Departamentos; El Municipio; organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta y los descentralizados de todo orden; las entidades de beneficencia o de socorro.

CAPITULO 7. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

167. BASE LEGAL.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por las siguientes disposiciones:

1. El Impuesto de Espectáculos Públicos, establecido por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el Artículo 3 de la Ley 1333 de 1968, la Ley 1493 de 2011 y demás normas complementarias.
2. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4 de la Ley 47 de 1986, el Artículo 9 de la Ley 30 de 1971, el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas complementarias.

PARÁGRAFO. - Se exceptúan de este impuesto los eventos y espectáculos públicos de las artes escénicas, regulados por la Ley 1493 de 2011.

168. DEFINICIÓN.

Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el gravamen que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de MUZO , entendidos como tales los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos, con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circos (con animales), salón, estadio, plaza, auditorio, espacio público, cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo y oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. - Todos aquellos espectáculos públicos que no se encuentren definidos como "Espectáculos Públicos de artes escénicas" según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, estarán gravados con el Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata el presente capítulo.

169. CAUSACIÓN.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se causa en el momento en que se presenta un espectáculo público y sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

170. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de MUZO es acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto de Espectáculos públicos a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de MUZO exigirá el importe efectivo del impuesto que se cause en su jurisdicción para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la citada Ley.

171. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo responsable del recaudo y pago del impuesto, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realiza el espectáculo público oneroso, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de MUZO.

172. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de los espectáculos públicos de cualquier clase definidos en el presente capítulo, que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de MUZO.

173. LOS ESPECTÁCULOS.
Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones operas, operetas y zarzuelas.
5. Las peleas de gallo.
6. Las corridas de toros.
7. Las ferias y exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos con animales.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentación en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge)
15. Los desfiles de modas y reinados.

en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen, estarán a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención primaria en salud, la cual abarcara la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en salud. Sera universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ellos sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

252. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, los Centros Vida se organizaran de manera que se asegure su funcionalidad y un

Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

249. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.

La administración de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la Estampilla estarán bajo la responsabilidad de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Municipio, la cual actuara como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Municipio podrá suscribir convenios con entidades legalmente constituidas para el manejo de los Centros Vida o Centro de Bienestar del Anciano; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se autoriza al Señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centros Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

250. ALCANCE DE LOS CENTROS DE VIDA.

Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales que mínimamente fijan la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los adultos mayores, según la normatividad vigente.

251. SERVICIOS.

Los servicios que mínimamente ofrecerá el Centro Vida al Adulto Mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico – calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el Adulto Mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación psicosocial prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento

245. LIQUIDACIÓN Y RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA.

El valor de la Estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será retenido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de MUZO, y de sus entidades descentralizadas en cada pago o abono en cuenta que se haga al contratista.

PARÁGRAFO. Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de MUZO, y sus entidades descentralizadas, deberán trasladar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes a la Secretaría de Hacienda Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

246. EXENCIONES.

Están exentos del pago de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

247. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Adulto Mayor – CBAM establecidos o que llegaran a establecer en el Municipio de MUZO, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público, privado y la cooperación Internacional.

248. PRESUPUESTO ANUAL.

Los recaudos por concepto de Estampilla captados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el

239. CAUSACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal y las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de MUZO y sus entidades descentralizadas, actuaran como agentes de retención de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontaran al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el cuatro por ciento (4%) del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

240. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de MUZO es el sujeto Activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de MUZO.

241. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas en quienes se configure el hecho generados de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

242. HECHO GENERADOR.

El hecho generador está constituido por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos que celebre el en su sector central y descentralizado con las personas naturales y jurídicas.

243. BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato o su adicción, sin incluir el impuesto a las ventas.

244. TARIFAS.

De conformidad con el Artículo 4 de la Ley 1276 del 2009, para los actos gravados, se establece la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones suscritos.

C. **ATENCIÓN INTEGRAL:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

D. **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR:** Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

E. **GERIATRÍA:** Especialidad médica que se encargo del estudio terapéutico, clínico social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

F. **GERONTÓLOGO:** Concepto Modificado por el Articulo 1 de la Ley 1655 de 2013. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)

G. **GERONTOLOGÍA:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (Psicológicos, Biológicos, Sociales).

238. BENEFICIARIOS.

Serán beneficiarios de los centros vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento y carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. - los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

SUELO.

La secretaria de Planeación reglamentara la expedición de las Licencias de Construcción observando lo establecido en el Decreto 1203 de 2017 ""Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones", así como el no pago de los costos por la expedición de las mismas por no existir curaduría en jurisdicción del Municipio de MUZO.

TÍTULO 4. TASAS MUNICIPALES

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO 1. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

236. BASE LEGAL.

Establézcase en el Municipio de MUZO la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, Instituciones y Centros de Vida para la tercera edad, autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor (CBAM) y centros de vida para la tercera edad del Municipio de MUZO.

237. DEFINICIONES.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1276 de 2009 y para el desarrollo e implementación del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

A. **CENTRO VIDA:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

B. **ADULTO MAYOR:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.

siempre y cuando su objeto sea Educación, Salud, Viales y de Equipamiento Urbano.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de MUZO, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaria de Planeación, mediante acto administrativo.

3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación del Municipio de MUZO.

4. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, que sea construidas por entidades gubernamentales en los términos establecidos en la Ley. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley vigente.

5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

233. SANCIÓN POR MORA.

Cuando los contribuyentes no efectúen el pago en el término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que este se realice. Este es un Impuesto declarado y es objeto de las sanciones establecidas para los impuestos declarados establecidos en el ETN.

234. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales del Impuesto de Delineación Urbana y Rural, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la Administración Tributaria Municipal.

235. DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, URBANISTICAS, USO DE

Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complemente.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción, temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante le vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;

b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

231. PROHIBICIONES.

Prohíbase la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

232. EXENCIONES.

Estarán exentas del pago de Impuesto de Delineación Urbana, hasta por 10 años, las siguientes obras:

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional Municipales, que sean adelantadas por el Municipio de MUZO, así, como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional,

230. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera especifica los usos, edificabilidad, volumetria, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación y las modalidades son las definidas en el Decreto Número 1203 de 2017, y los derechos que se tipifiquen por la prestación de servicios, la venta de bienes o servicios de urbanismos y relacionados con la planeación del Municipio serán adoptados por acto administrativo debidamente motivado, observando el marco normativo vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este articulo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanisticas hayan cambiado y siempre que la licencia de construcción para nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá complementar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a sala de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del parámetro de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el

PARÁGRAFO PRIMERO. - VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. - De conformidad con el Articulo 11 de la Ley 810 de 2003, el Impuesto de Delineación Urbana del que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La Secretaría de Planeación definirá por acto administrativo debidamente motivado los factores de conversión y ajustes de las tarifas para los estratos existentes en el Municipio y para los usos especificados en el EOT.

228. PREUSPUESTO DE OBRA.

Para la expedición de la licencia los contribuyentes del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de MUZO, deberán presentar el presupuesto de obra o construcción.

229. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de MUZO, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el presente Acuerdo.

Planeación municipal deberá verificar que el presupuesto corresponda a lo declarado liquidado a la tarifa del 3%., teniendo en cuenta las unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría de Plancación Municipal. Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Secretario de Planeación la presentación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La declaración y pago del Impuesto de Delineación Urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La declaración del Impuesto de Delineación Urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

223. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades determinadas por la Ley, en el Municipio de MUZO, previstas en las normas vigentes.

224. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de MUZO, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

225. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de las licencias de construcción que la soliciten en los términos de la Norma vigente.

226. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de MUZO es el monto total del presupuesto de obra o construcción. Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prorroga. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de MUZO, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

227. TARIFA.

La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3% del valor del presupuesto de obra, para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de MUZO, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 2.5%, y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 3%.

El Impuesto de Alumbrado Público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

219. RECAUDO Y FACTURACIÓN.

El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público lo hará el Municipio de MUZO a través del comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se transferirán los recursos al prestador correspondiente conforme lo establezca la Ley y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sobre la facturación, a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

PARÁGRAFO TERCERO. - El Municipio reglamentara el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

220. FISCALIZACIÓN.

Ordenar la fiscalización del uso de los recursos del impuesto de alumbrado público ajustado a las estructuras tarifarias y de la debida asignación y empleo de los recursos.

CAPITULO 11. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

221. DEFINICIÓN.

El Impuesto de Delineación Urbana es un tributo de propiedad de los Municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones, construcciones o refacción de los existentes.

222. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El Impuesto de Delineación Urbana se debe a declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

214. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

En la determinación del valor del impuesto a recaudar, MUZO establece como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

215. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley, el cual deberá ser presentado por el Municipio a la CREG antes de su adopción.

216. BASE GRAVABLE.

La constituye el consumo de energía eléctrica para financiar el alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

217. TARIFA.

La empresa seleccionada para prestar el servicio de alumbrado La tarifa del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será establecida con base en la tarifa autorizada por la Ley y será presentada a consideración de la Comisión Reguladora de Energía y Gas – GREG – en criterios diferenciales y progresivos una vez se expida la tarifa. Mientras no se realice lo anterior el impuesto será del 31% del salario diario mínimo legal vigente. Para los propietarios de predios urbanos que no sean usuarios del servicio del alumbrado se establecera la tarifa conforma a la Ley tomando como criterio el avaluó del predio, la cual, igualmente observara los parámetros de Ley.

Hasta tanto no sea verificada por la Comisión Reguladora de Energía y Gas – GREG seguirá vigente las tarifas establecida en el último acuerdo municipal que regulaba la materia para el Municipio de Muzo - Acuerdo 021 de 2008.

218. PERÍODO GRAVABLE.

El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016.

209. DEFINICIÓN.

El impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de MUZO a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con transito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, y reposición del sistema de alumbrado público.

210. DESTINACIÓN.

El Impuesto de alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. - En MUZO el Impuesto podrá complementar la destinación del Impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

211. SUJETO ACTIVO.

Será Activo del impuesto el Municipio de MUZO.

212. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y los propietarios y/o poseedores de los predios urbanos o que se encuentren dentro del área de cobertura del servicio en el respectivo Municipio, cuando no tengan la calidad de usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

213. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

205. TARIFA.

1. Por cabeza de ganado porcino, lanar, caprino, macho sacrificado, el equivalente al 30% del salario mínimo diario vigente.
2. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, hembra sacrificada, el equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente.

206. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

207. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría Competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. - GUÍAS DE DEGÜELLO. - Todo lo relacionado con la guía de degüello se aplicará con base en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - RELACIÓN. - Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO. - PROHIBICIÓN. - Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento ni ser cedidas conforme lo establecen las normas vigentes.

CAPÍTULO 10. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

208. BASE LEGAL.

Tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

199. TÉRMINO DEL PERMISO.

Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

200. EXENCIONES

Estará exentos del impuesto del que trata este capítulo hasta el año 2025:

1. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia en el Municipio de MUZO la cual debe ser demostrable y tangible.

CAPITULO 9. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

201. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

202. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de MUZO es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

203. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

204. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor del salario mínimo diario legal vigente SMDLV.

3. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.

4. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.

5. Responder los requerimientos y presentar la documentación correspondiente.

197. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.

El (la) secretario (a) competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.
La ejecución de juegos de Azar adoptados por el Municipio con anterioridad a la Ley 643 de 2001, observará lo establecido en la Ley 643 de 2001.

198. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

Solicitud escrita dirigida al secretario (a) Municipal competente en la cual debe constar:

1. Nombre e identificación del peticionario u organizador de la rifa.

2. Descripción del plan de permisos y su valor.

3. Número de boletas que se emitirán.

4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugara.

5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

6. Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa, etc.

caución, la Secretaría Secretaria de Gobierno y desarrollo social o quien haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. La Secretaría de Hacienda Municipal fijara el procedimiento.

194. TARIFA DEL IMPUESTO.

Se constituye de la siguiente manera: según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. Para los juegos de Azar adoptados antes de la vigencia de la Ley 643 de 2001 se adoptará los establecido en la misma norma.

Se prohíben las rifas de carácter permanente en el Municipio de MUZO, las de bienes usados y las de premios en dinero. Las autoridades de Policía o la entidad de control competente del Municipio de MUZO deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

195. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA COMPETENTE.

Para efectos de control, la Secretaría Secretaria de Gobierno y desarrollo social o quien haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de MUZO, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

196. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.
Son obligaciones de los sujetos pasivos:

1. Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría Secretaria de Gobierno y desarrollo social o quien haga sus veces y Secretaría de Hacienda Municipal cada una según sus competencias.

2. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios.

Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación del Impuesto de Rifas, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de MUZO.

191. HECHO GENERADOR.

Constituye el hecho generador del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio de MUZO para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

Constituye hecho generador los juegos de Azar adoptados por el Municipio anteriores a la expedición de la Ley 643 de 2001.

192. BASE GRAVABLE.

La base gravable del derecho de explotación del Impuesto de Rifas y Juegos de Azar la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

193. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el día hábil siguiente al día en que se causa el impuesto. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa o juego de azar deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizara los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para los juegos de Azar adoptados con anterior a la vigencia de la Ley 643 de 2001 se adoptará lo establecido por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. - Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta

Se impondrá mediante Resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal observando con las normas vigentes en la materia y sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria Secretaria de Gobierno y desarrollo social o quien haga sus veces.

CAPITULO 8. IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

186. BASE LEGAL.

El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo, previo a la Ley 643 de 2001, el cual es único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de MUZO como renta municipal.

187. DEFINICIÓN.

Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO 1. - Se prohíben las rifas de carácter permanente y rifas con premios en dinero.

188. CAUSACIÓN.

La causación del El Impuesto de Rifas se da en el momento en que se realice la respectiva rifa.

189. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de MUZO; en consecuencia, como titular que es el del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

190. SUJETO PASIVO.

181. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES.

Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros. Quienes lleven a cabo la impresión de la boletería para los espectáculos públicos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de MUZO, estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el inventario de la boletería impresa.

182. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA.

El interesado deberá tramitar ante Secretaría Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, el permiso para realizar el espectáculo, como mínimo ocho (8) días hábiles antes de la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida, incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

183. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA COMPETENTE.

Para efectos de control, la Secretaría Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

184. CONTROLES.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones observando lo establecido por las normas legales vigentes.

185. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de MUZO deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, solicitud de permiso, en la cual se indicara nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizara la presentación, clase de espectáculo, forma de cómo se presentará y desarrollará. Si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitación, Cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.

2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.

3. Contrato con los artistas.

4. Paz y salvo de la Organización Sayco – Acinpro.

5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.

6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

7. La información y planes que en materia de salud, se exigen bajo el marco normativo del Decreto Nacional No. 3888 de 2007, la Ley 09 de 1979, el Decreto 3075 de 1997, la Resolución 2674 de 2013, la Resolución 5109 de 2005, el Decreto 1686 de 2012, y las demás normas que la adiciones, modifiquen o sustituyan.

8. Plan de Contingencia en tema de Seguridad Humana y Protección Contra Incendio y demás requisitos exigidos por el cuerpo de bomberos según el Decreto 0661 de 2014, y las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

9. Aforo de la boletería.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, deberá declarar y pagar el impuesto dentro de los dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de presentación del espectáculo y allegando la

respectiva autorización o permiso del municipio para realizarlo.

178. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de MUZO para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

179. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

La persona natural o jurídica organizadora y/o responsable del espectáculo público deberá registrarse y garantizar el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen en ocasión del mismo.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagara el impuesto asegurado al Municipio de MUZO y repetirá contra el contribuyente.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución. Sin el otorgamiento de la garantía, a la Secretaria de Gobierno y desarrollo social, o quien haga sus veces, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. - La póliza a la que hace referencia el presente artículo es una póliza diferente a la de Siniestro que exige la Secretaría de Planeación y la Secretaria de Gobierno.

180. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.

cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Secretaria de Hacienda Municipal reglamentara las condiciones para su uso.

176. EXENCIONES.

Estarán exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata este capítulo, los siguientes eventos:

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de MUZO, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de Educación Departamental, la Secretaria de Cultura Departamental, la Secretaria de Educación Municipal o la Secretaria de Cultura Municipal y/o la Dirección Municipal que haga sus veces.

2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.

3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

4. Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de MUZO.

5. Están exonerado del Impuesto de Espectáculos Públicos las exhibiciones cinematográficas según lo establecido por el Articulo 22 de la Ley 814 de 2003.

177. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos Públicos deberán presentar la declaración privada y pagar el impuesto mensualmente dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de MUZO.

16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

174. BASE GRAVABLE.
La base gravable estará constituida por el valor total de los ingresos brutos que por cada entrada, boleteria, Cover no consumible, tiquete o su equivalente, genere el espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de ellas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

175. TARIFA.

A la base gravable descrita en el artículo anterior se aplicará la tarifa del diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%), previsto en el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipio por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos público mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda Municipal, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilaran que las boletas, bonos o donaciones

trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contara como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deportes, recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

253. EXENCIONES.
Están exentos del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.

- Contratos de Empréstitos.

- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.

- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

254. PROCEDIMIENTO.

El Régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de las obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

255. RETENCIÓN LEY 863.

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Articulo 47 Retención por Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, los ingresos que perciban el Municipio de MUZO por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en MUZO, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

CAPÍTULO 2. ESTAMPILLA PRO CULTURA

256. BASE LEGAL.

La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, el Decreto 19 de 2012, y el Decreto 4947 de 2009.

257. CAUSACIÓN.

El monto de la Estampilla Pro Cultura se causará sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos, incluido los pagos anticipados y adiciones a los mismos, de acuerdo a la forma de pago convenida.

258. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de MUZO es sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de MUZO. Serán, además sujeto activo las entidades del sector descentralizado Municipal, Concejo, Personería y los obligados del que realicen contratos en jurisdicción de MUZO.

259. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y con las entidades obligadas como sujeto activo en jurisdicción de MUZO.

260. HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN.

El hecho generador del gravamen de la Estampilla Pro Cultura lo constituye la suscripción de contratos y sus respectivas modificaciones o adiciones que se celebren con la Administración Municipal y las entidades que formen parte del Presupuesto General del Municipio de MUZO.

261. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la Estampilla Pro Cultura está constituida por el valor del contrato suscrito con la administración municipal y las entidades obligadas y sus respectivas adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

262. TARIFAS.

La tarifa para los contratos será del dos por ciento (2%)

263. LIQUIDACIÓN Y DESCUENTO DE LA ESTAMPILLA.

El Municipio de MUZO, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuara la liquidación y descuento de la Estampilla Pro Cultura al momento de la causación contable de cada pago o abono en cuenta. Para tal efecto, la tarifa se aplicará sobre el valor del acta parcial o abono.

PARÁGRAFO. - Las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de MUZO, las entidades públicas, y los obligados al cobro de la Estampilla aplicaran el mismo procedimiento de descuento y retención que efectúa la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal. El total de los descuentos o retenciones practicadas por dichas entidades por concepto de Estampilla Pro Cultura, se transferirá mensualmente a la Tesorería del Municipio, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

264. EXENCIONES.

Están exentos del pago de la Estampilla Pro Cultura, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.

- Contratos de Empréstitos.

- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.

- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

265. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura será destinado, conforme lo establece la Ley vigente, así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gasto cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397de 1997.

6. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, el 10% del recaudo de la estampilla Pro cultura será para garantizar el funcionamiento y sostenibilidad de las bibliotecas públicas de MUZO en lo establecido por la Ley para la continuidad, universalidad, personal idóneo y suficiente, calidad, pertinencia, diversidad cultural y lingüística, cobertura, prestación de servicios

bibliotecarios conforme a la Ley, acceso libre y gratuito a las colecciones, internet y servicios bibliotecarios.

PARÁGRAFO. - Los materiales, instrumentos, libros y demás bienes muebles e inmuebles, que se construyan y/o adquieran con recursos de la Estampilla Pro Cultura, entrarán a formar parte del inventario de Cultura y tendrán destinación única y exclusiva al fomento y promoción de la cultura del Municipio de MUZO.

Su almacenamiento, mantenimiento y eliminación de los registros del inventario de la Tesorería de Rentas Municipal se hará de acuerdo a las normas que regulan la materia en el municipio y el país.

266. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos recaudados provenientes de la Estampilla Pro Cultura en su administración será responsabilidad de la secretaria que tenga a su cargo Educación y Cultura y su destino será de carácter EXCLUSIVO a los programas, proyectos y acciones que se deriven de la implementación del Sistema Municipal de Cultura, las actividades contempladas en el presente Acuerdo y el diseño e implementación del Plan Municipal de Cultura y Convivencia.

267. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS.

El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Contraloría Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

268. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.

Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de MUZO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

269. PROCEDIMIENTO.

El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

270. RETENCIÓN LEY 863.

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Articulo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de MUZO por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en MUZO, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

TASAS

CAPÍTULO 5 TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

271. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Tasa Pro-Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020 "Por medio de la cual se crea la tasa pro-deporte y recreación".

272. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION DE MUZO BOYACÁ.

Créase la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Muzo, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y en especial las establecidas por el Plan de Desarrollo Municipal vigente.

273. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los valores recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Muzo se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general del Municipio, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas del Municipio que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas del Municipio para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva del Municipio.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva del Municipio.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas del Municipio en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas del Municipio enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

274. PORCENTAJE CON DESTINACIÓN OBLIGATORIA.

El 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Muzo que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante Municipio.

PARÁGRAFO. - EL Municipio de Muzo establecerá anualmente el censo de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales una vez se inicien los programas escolares cada año, con plazo máximo del mes de febrero de cada vigencia fiscal.

275. HECHO GENERADOR.

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio de Muzo Boyacá, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos

PARÁGRAFO 1°. Están exentos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Muzo, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales,

educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Alcaldía Municipal de Muzo, ya sean los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

276. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de Muzo.

277. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Muzo, ya sean los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Muzo.

278. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor total del contrato cuando se cancele en una sola cuenta.
PARÁGRAFO 1. - El valor total de la cuenta será el establecido antes del IVA para el obligado.

PARÁGRAFO 2.-En cada cuenta que presente el sujeto pasivo le será retenido el valor de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Muzo por el agente Recaudador el cual presentará declaración mensual.

279. TARIFA.
La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Muzo es de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato antes de IVA.

280. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

El Municipio de Muzo creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada Tasa Pro-Deporte y Recreación de Muzo.

Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo 2 del artículo 366 del presente Acuerdo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Muzo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Muzo, para los fines definidos en el artículo 364 del presente Acuerdo.

281. RECAUDO Y GIRO.

El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Muzo será declarable para los agentes recaudadores en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, y dichos recursos serán apropiados por el Municipio para que realice las inversiones establecidas para el sector de deporte y recreación en el Plan de Desarrollo Municipal Vigente.

282. SANCIONES POR NO DECLARAR LOS AGENTES RECAUDADORES.

En caso que el Valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Muzo no sea transferido al Municipio por los agentes recaudadores, conforme a los términos establecidos en el presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en Estatuto Tributario Nacional y las Leyes vigentes.

SOBRETASAS

CAPÍTULO 6. SOBRETASA AMBIENTAL

283. BASE LEGAL.
La Sobretasa Ambiental se encuentra autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avaluó catastral.

284. HECHO GENERADOR.
Constituyo el hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de MUZO sobre los que recaiga la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado.

285. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de MUZO es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

286. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de MUZO. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden Departamental o Nacional.

287. RECAUDO Y CAUSACIÓN.
La causación de la Sobretasa Ambiental se hará simultáneamente con la causación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones municipales de cada periodo.

288. TRASLADOS.
Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal serán trasladados a la Corporación Ambiental Regional COPOBOYACA- dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

289. DESTINACIÓN.
El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Ambiental Regional, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

290. BASE GRAVABLE.
La constituye el valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

291. TARIFA.
La tarifa a aplicar será del 1.5 por mil sobre el avaluó de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO ÚNICO. - En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPÍTULO 7. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

292. BASE LEGAL.
Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el Literal a) del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de MUZO.

293. CAUSACIÓN.
La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el Impuesto de Industria y Comercio, para la respectiva vigencia

294. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de MUZO es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de MUZO y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

295. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago a todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

296. HECHO GENERADOR.
El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre el valor total del impuesto de Industria y Comercio que se genere en Jurisdicción de MUZO.

297. BASE GRAVABLE.
La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

298. TARIFA.
La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del dos por ciento (2%) del valor liquidado del Impuesto de industria y comercio, con destino a la actividad bomberil

299. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL.
La Sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Secretaría de Hacienda Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio anual, y en ningún

caso podrá ser objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte de la administración Municipal.

El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio generara intereses moratorios.

300. DESTINACIÓN.

El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, operación, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

301. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.
Los recursos recaudados por la Secretaria de Hacienda Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán administrados por la Secretaria de Hacienda para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

302. MANEJO DE LOS RECURSOS.
La Secretaria de Hacienda del Municipio de MUZO realizara las trasferencias a los Cuerpos de Bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes y previas la presentación de los proyectos de inversión.

CAPÍTULO 8. SOBRETASA A LA GASOLINA

303. AUTORIZACIÓN.
La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

304. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. SUJETO ACTIVO. - Municipio de MUZO.
2. SUJETO PASIVO. - El consumidor final del combustible.

305. SUJETOS RESPONSABLES.

Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

306. HECHO GENERADOR.
Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de MUZO. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

307. BASE GRAVABLE.
Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

308. TARIFA.
Equivale al 18,5%, sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de MUZO, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

309. CAUSACIÓN.
La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

310. DECLARACIÓN Y PAGO.
Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en

aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. - Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO 09. OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 311. OTRAS TARIFAS. - El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado deberán reglamentar el cobro de los valores a pagar por concepto de otras tarifas en un término no mayor a 30 días y observando las normas legales vigentes que permitan la adopción de estas y que no sean de competencia del Concejo Municipal. Las tasas y derechos no contempladas en el presente Acuerdo seguirán vigentes conforme lo establece el Código del procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARAGRAFO UNO. El Alcalde Municipal podrá realizar mediante remate el arrendamiento de los locales y/o bienes inmuebles del Municipio de Muzo.

CAPITULO 10. FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 313.- DEFINICIÓN. El Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo, constituye una cuenta especial del presupuesto municipal, sin personería jurídica ni planta de personal, con unidad de caja, sometida al régimen presupuestal y fiscal del Municipio, para la administración y manejo de los recursos destinados por el municipio para tal fin.

ARTÍCULO 314.- El Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo, facilitará el eficiente y oportuno recaudo, asignación, contabilización, administración y control de los recursos, para financiar: la operación, mantenimiento, reparación, adquisición de repuestos, combustibles y lubricantes para el funcionamiento de la maquinaria de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 315.- Ordenación del gasto y administración: La ordenación del gasto y la administración del Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo corresponden al Alcalde municipal, quien podrá delegar esta función en el

Director del Fondo de Maquinaria y Equipo, el Secretario de planeación Municipal.

PARAGRAFO: Para efectos del cumplimiento del artículo anterior, el Director del fondo de maquinaria y equipo del municipio de Muzo, deberá contar con el apoyo de un jefe de maquinaria.

ARTÍCULO 316.- Director del Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo: La dirección del Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo será ejercida por el funcionario que el Alcalde Municipal delegue.

ARTÍCULO 317.- Son funciones del Director del Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo:

1. Preparar y presentar para la aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Fondo de maquinaria del municipio de Muzo Boyacá.

2. Preparar y presentar para la aprobación del Concejo Municipal los actos para la ejecución presupuestal.

3. Velar por el eficiente y oportuno ingreso de recursos al Fondo de maquinaria del municipio de Muzo Boyacá.

4. Realizar el pago oportuno de las obligaciones que se hayan contraído con cargo a los recursos del Fondo.

5. Abrir, organizar y llevar actualizado el archivo de cada máquina compuesto por dos carpetas que son:

   - Carpeta de Adquisición: Donde deberá permanecer la historia jurídica y comercial que tratará de las diligencias, trámites de autorización, crédito de compra, facturación y pago de la máquina. Así como planillas semanales de consumo de combustibles y lubricantes.

   - Carpeta de Operación: donde permanentemente se actualizará la información correspondiente al inventario, diagnóstico, mantenimiento, hoja de vida, productividad y disposición de cada máquina.

Parágrafo: De las anteriores carpetas actualizadas, se deberá cursar copia a la Secretaria del Despacho de la Alcaldía.

6. Colaborar con la elaboración del cuadro de tarifas de alquiler de maquinaria y equipos en el que se contemple y tenga una serie de circunstancias prioritarias y determinantes si el servicio es para entidades gubernamentales o

privadas, si es por horas, días, semanas, o meses; si es una, dos o varias máquinas, si el pago es de contado, anticipado o a crédito, etc.

7. Actualizar de forma permanente el archivo de novedades de cada máquina según permanezca: en servicio, produciendo, fuera de servicio, en mantenimiento, disponible o sin trabajo, etc.

8. Actualizar diariamente el costo de los ingresos y egresos de cada máquina debido a: servicio, producción, inactividad, lucro cesante y mantenimiento. Llevando permanentemente un balance económico a favor o en contra de las finanzas del Fondo de Maquinaria.

9. Asegurar el efectivo y oportuno recaudo; contabilización y administración de los recursos provenientes del alquiler de la maquinaria del municipio.

10. Diseñar y mantener actualizado el formulario para relacionar las solicitudes de programación de servicios para cada máquina. En dicha programación, se apuntarán en orden consecutivo las fechas de iniciación y terminación de cada servicio; descripción del trabajo, o los motivos de incumplimiento en el mismo.

    El Director del Fondo velará por el cumplimiento de la programación de los servicios de la maquinaria. Esta programación solo podrá sufrir variaciones en caso de que se presente problemas de fuerzas mayores o fortuitas como daños no previstos en la maquinaria, o que la Alcaldía Municipal requiera su utilización para dar solución a problemas urgentes de la comunidad.

11. Mantener la maquinaria relacionada en el inventario del Fondo en buen estado, asegurando que se le dé el mantenimiento preventivo y correctivo que se requiera para la optimización en la prestación de los servicios. Elaborar los presupuestos de necesidades inmediatas de la maquinaria que contemplen los costos de mantenimiento preventivo, reparación o reconstrucción de los equipos, poniéndolo en consideración de la Secretaría de Planeación y del Alcalde Municipal.

12. Controlar para que se realice eficiente y oportuno el pago de las obligaciones que se hayan contraído con cargo a los recursos del Fondo, debidamente soportados y autorizados en el presupuesto.

13. Presentar mensualmente al Secretario de Planeación y este a su vez al Alcalde, como al Concejo Municipal, un informe de las actividades y progresos del Fondo de Maquinaria y Equipo; Informando en él, las recomendaciones que crea convenientes para el mejor funcionamiento del mismo.

14. Gestionar e impulsar campañas de promoción de los servicios que presta el

Fondo de Maquinaria y Equipo, dentro, como fuera del Municipio.

ARTÍCULO 318.- De la Secretaria de Hacienda: El recaudo de los ingresos del Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo serán realizados en la Secretaria de Hacienda. Por tanto, el Secretario de Hacienda tendrá a su cargo todo lo relacionado con el manejo de los recursos, su recaudo, custodia y desembolso. Además, serán funciones del Secretario de Hacienda llevar el registro de control de ingresos y egresos del Fondo de Maquinaria y Equipo, rindiendo las cuentas e informes que se requieran.

En todos los casos, los recursos del Fondo serán depositados y manejados en una cuenta especial denominada "FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DEL MUNICIPIO MUZO ", a la cual no se le podrá dar otra destinación.

Para el cumplimiento de esta competencia deberá:

a. Cobrar, recaudar y custodiar los recursos del Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo.
b. Girar los recursos a que esté debidamente autorizado con cargo al Fondo de maquinaria del municipio de Muzo Boyacá.
c. Llevar el registro y control de ingresos y egresos del Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo.
d. Rendir las cuentas a la Contraloría Departamental y presentar los informes que se requieran los organismos de control.
e. Abrir las cuentas corrientes y/o de ahorro necesarias.

ARTÍCULO 319.- RECURSOS DEL FONDO: Serán recursos del Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo los siguientes:

a. Los recursos que asigne anualmente en su presupuesto el Municipio de Muzo.
b. Los rendimientos de las inversiones financieras realizadas con los recursos del Fondo.
c. Las rentas contractuales derivadas del alquiler de maquinaria, convenios y demás.
d. Las donaciones o aportes de cualquier clase que se reciban de personas naturales o entidades públicas o privadas, o legados de personas naturales, con destino al Fondo.
e. Por los bienes muebles e inmuebles producto del manejo y la administración del Fondo tales como lotes, edificaciones, vehículos, maquinaria y equipos, herramientas y demás elementos destinados a la prestación de servicios relacionados con el Fondo
f. El valor de las garantías de seriedad de las propuestas hechas efectivas y demás multas impuestas por el incumplimiento de contratos celebrados por el Municipio con destino a obras de infraestructura, mejoramiento y

arreglo de vías urbanas y rurales.

g. Recursos provenientes de la ruptura y reconstrucción de pavimento
h. Recursos provenientes de la venta o remate de chatarra y elementos que no tengan uso y sean dados de baja por el Municipio
i. Multas que por concepto de ocupación del espacio público, relacionados con desechos y materiales de construcción se fijen y se cobren
j. Los recursos provenientes de contratos y convenios que por ejecución de obras con maquinaria y equipos del municipio se efectúen a entidades oficiales, cívicas, comunales, particulares y municipales
k. Los recursos provenientes de la explotación del subsuelo tales como canteras, areneras, receberas,
l. Los demás que por disposiciones legales vigentes se relacionen con esta materia.

ARTÍCULO 320.- DE LOS GASTOS: Por el Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo, se podrán efectuar y ordenar los siguientes gastos:

a. Reparación, adquisiciones y mantenimiento de equipos y maquinaria del Fondo y de la Alcaldía
b. Compra de materiales e insumos para la construcción, necesarios para la realización y ejecución de proyectos municipales
c. Contratos y convenios de obras públicas con o sin cofinanciación que tengan que ver con los programas y proyectos de la administración municipal
d. Contratos de consultoría relacionados con el objeto del Fondo
e. Contratos y convenios interadministrativos e interinstitucionales que coadyuven a cumplir con el objeto del Fondo
f. Los demás que estén relacionados con el Fondo

ARTÍCULO 321.- La contabilidad del Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo, se llevará en una cuenta especial dentro del sistema contable general del municipio, de acuerdo con los lineamientos de la Contaduría General de la Nación. Los recursos del fondo serán depositados en una cuenta especial denominada: Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo.

ARTÍCULO 322.-. Del Inventario del Fondo: El inventario del Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo, estará conformado por las máquinas y equipos propiedad del municipio, en donde anualmente se le realizará un estudio técnico que contenga el estado actual de cada máquina, su avalúo y las recomendaciones de mantenimiento preventivo y correctivo requerido por cada máquina.

ARTÍCULO 323. . De los operarios de la maquinaria:

1. La elección de los operarios se hará teniendo en cuenta la certificación de una INSTITUCIÓN COMPETENTE DE ESTUDIOS TÉCNICOS o certificación

que los acrediten con base en la experiencia como personas idóneas y capaces de manejar y hacer mantenimiento a los equipos. Este trabajador preferiblemente deberá ser residentes del municipio.

2. La contratación relacionada con el personal (operario) de cada máquina, se efectuará por orden de trabajo, de acuerdo a la programación de cada máquina. Lo que no implicará obligación prestacional por parte del empleador.

3. Cada operario recibirá de la oficina coordinadora antes del inicio de cada trabajo un inventario minucioso de la máquina, en especial del desempeño del orometro, a fin de que la entregue en igual forma, salvo el deterioro del uso legítimo y legal. Contrario a ello, y previa comprobación (de que se procedió en forma dolosa), el operario entrará a resarcir el correspondiente daño o afectación.

PARÁGRAFO: Serán causales de mala conducta y de la destitución de cualquier operario:

- Recibir dinero de los usuarios en la obra, o fuera de ella.
- No dejar la máquina en los lugares previstos por la oficina coordinadora.
- Efectuar más del trabajo convenido, sin previa autorización de la jefatura de maquinaria.
- Efectuar trabajos a título particular en beneficio propio.
- No informar a tiempo el mantenimiento o fallas de la máquina o equipo.
- En forma soslayada y dolosa dañar el orometro de control del tiempo.
- Cambiar sin autorización de su jefe, piezas o repuestos de la máquina.
- Sustraer cualquier elemento, combustible o bien de los equipos o del fondo.
- Alterar las planillas de consumo de combustible.
- Destinar el tiempo de trabajo en actividades no autorizadas. Así como todo aquello que con su conducta denigre y maltrate premeditadamente la confianza dada por sus superiores y la Administración Municipal.

4. La supervisión y verificación de la ejecución y cumplimiento de los trabajos realizados por los operarios estará a cargo del jefe de dicho Fondo, quien tendrá autonomía directa.

ARTÍCULO 324.- VIGILANCIA Y CONTROL. El control fiscal del Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo, se hará por parte de la contraloría departamental de Boyacá y demás normas concordantes, para lo cual el ordenador y el administrador del Fondo, deberán suministrar oportunamente la información que soliciten los organismos de control.

ARTÍCULO 325.- Facúltese al Señor Alcalde Municipal, para que en un término de 45 dias contados a partir de la fecha de expedición de este

Acuerdo, reglamente la organización y operación del Fondo de Maquinaria y Equipo del municipio Muzo, y en general los demás aspectos relacionados con su administración no reglamentado en este acuerdo.

ARTÍCULO 326.- Se faculta al Alcalde Municipal para que anualmente mediante decreto ajuste las tarifas de acarreos municipales y alquiler de maquinaria municipal, y demás recursos que correspondan a la venta de servicios del Fondo de maquinaria del municipio de Muzo Boyacá

TÍTULO 5. CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO 1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Articulo 327. BASE LEGAL.
La Contribución por valorización se encuentra autorizada por el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 25 del 08 de noviembre de 1921, la Ley 105 de diciembre 30 de 1993, la Ley 383 del 10 de Julio de 1997, el Decreto Legislativo 868 del 12 de Abril de 1956, la Ley 128 del 23 de Febrero de 1994, la Ley 388 del 18 de Julio de 1997.

Articulo 328. ADOPCIÓN.
La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de MUZO previo estudio que establezcan las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socioeconómico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO.

Conforme las sentencias C-147 de 2015, C-822-11 y C-903-11 esta Contribución Especial de Valorización, por unidad de materia, debe ser adoptada en un Acuerdo especifico para cada proceso de valorización, los cuales se incorporan al presente estatuto mientras esté vigente, y se les dará aplicación para su determinación, fiscalización, cobro, y de las normas relacionadas con el mismo.

CAPÍTULO 2. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Articulo 329. OBJETO.
Establecer las condiciones generales para la aplicación en MUZO, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando

su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Artículo 330. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.
Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística de MUZO, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 331. HECHOS GENERADORES.
Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de MUZO, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

3. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO. - En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Artículo 332. EXIGIBILIDAD.
La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados

representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

Artículo 333. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.
El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

PARÁGRAFO. - En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en las normas vigentes o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ADOPCIÓN TARIFA.
TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN: Las Tarifa será del 50% para los Usos mineros y de explotación de hidrocarburos, y del 10% para los demás usos.

Artículo 334. DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS Y FACTORES TÉCNICOS.
Estos deben ser definidos por el Acuerdo que establezca el Ordenamiento Territorial. La Secretaría de Hacienda Reglamentará los procedimientos para el cobro de la Plusvalía, cuando se presente un caso específico.

Artículo 335. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.
Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, observando las normas vigentes y relacionadas y en especial el ETN.

CAPÍTULO 3. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 336. ADOPCIÓN. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

Artículo 337. EMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO.** - El Municipio de MUZO.

2. **SUJETO PASIVO.**- La persona natural o jurídica y las asociaciones público- privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Artículo 338. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la Contribución Especial:

a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Artículo 339.BASE GRAVABLE.
La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 340. TARIFA.
Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

CAUSACIÓN DEL PAGO.

La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

Artículo 341. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectúo la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada

inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de MUZO tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.
El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.

3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).

5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Artículo 342. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.

La entidad pública contratante debe enviar a la secretaría de hacienda, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Objeto contractual.

3. Valor del Contrato.

4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

Artículo 343. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.

Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 344. DESTINACIÓN.

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

LIBRO II. PARTE PROCEDIMENTAL
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 345. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

Artículo 346. INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Artículo 347. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.
En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 348. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos,

intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

Artículo 349. AJUSTE DE VALORES.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

CAPITULO II. DEVOLUCIONES

Artículo 350. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. - El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 351.COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO a través del Secretario de Hacienda del Municipio de MUZO, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Secretario de Hacienda del Municipio de MUZO, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 352. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Artículo 353. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

Artículo 354. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de MUZO conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de MUZO cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

Artículo 355. ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 356. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente Acuerdo Municipal, fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Muzo Boyacá a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), una vez surtidos los dos debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994.

AUBIN CAÑON TORRES
Presidente H. Concejo Municipal

LEYDI YESENIA PINEDA SOLOZA
Secretaria H. Concejo Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL

MUZO BOYACÁ

SANCIONADO

DICIEMBRE 04 de 2.020

NELCER ALBEIRO SUSA SOTELO
Alcalde Municipal

El presente Acuerdo No. 032 de noviembre 25 de 2.020, fue publicado por altavoz y en cartelera durante los días 07, 09 y 10 de diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

YASMIN ORTEGA LEGUIZAMON
Secretaria de Gobierno

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

DEL MUNICIPIO DE MUZO, BOYACÁ

CERTIFICA:

Que, el Proyecto de Acuerdo Municipal No. 034 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MUZO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".** Cumplió sus dos Debates reglamentarios en la Sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2.020.
Primer Debate: noviembre 19 de 2.020, Aprobado

Segundo Debate: noviembre 25 de 2.020 Aprobado

Ponente: **H.C Uriel Ferney Mahecha Castillo.**

Para Constancia se firma la presente en Muzo Boyacá, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de Dos Mil veinte (2.020).

LEYDI YESENIA PINEDA SOLOZA
Secretaria Honorable Concejo Municipal